



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de abril de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2024 00403 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda de tramite monitorio, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso concordado con el numeral 1 del artículo 420 Ibídem, deberá la parte demandante informar al Despacho el domicilio de cada uno de los demandados que conforman el extremo pasivo.
2. Deberá el demandante adecuar tanto el escrito de la demanda como el poder allegado, dirigiendo los mismos de manera correcta al Juez competente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso concordado con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 420 Ibídem.
3. De Conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, que preceptúa que el demandante deberá aportar la dirección física y electrónica de los demandados, procederá el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

Sea lo primero advertir que la dirección para notificación tanto física como electrónica informada en el escrito de la demanda para surtir la notificación del demandado RICARDO ANDRÉS CIFUENTES GUZMÁN, corresponde a la dirección donde señala el demandante labora el demandado.

Así, en cuanto a la dirección electrónica informada, ha de significar el Despacho que la misma no es de recibo, por cuanto no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, bajo el entendido que la norma refiere que: "(...) *la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (...)*" de tal suerte, queda sentado que las direcciones aportadas corresponden a la empresa

SERVICIOS INTEGRALES MANOS ACTIVAS S.A.S., de la cual no se acredita que el demandado tenga acceso a la misma, así mismo el demandante no acredita en modo alguno que ha sostenido "comunicaciones" con el demandado a través de dicha cuenta.

Ahora y en cuanto a la dirección física aportada, la cual se informa pertenece a la empresa SERVICIOS INTEGRALES MANOS ACTIVAS S.A.S., empresa en la cual señala el demandante labora el demandado, es menester dejar sentada la posición del Despacho respecto a que la certificación que acredite la notificación del demandado deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso, y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual dejó sentado en Sentencia C-031 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, los parámetros para surtir la notificación dentro del proceso monitorio a saber:

*"Con base en esta última consideración, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, **es la exigencia de la notificación personal.** Para la Corte, el mencionado requerimiento "reviste una doble naturaleza. De una parte, **constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.**" Por lo tanto, **la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio,** la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>". Subraya y negrilla fuera de texto.*

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 421 del C. G. del proceso:

*"Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. (...)".*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-746 de 2014 M.P. María Victoria Sánchez Méndez.

Bajo tal entendido, se requiere al demandante para que informe al Despacho la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado RICARDO ANDRÉS CIFUENTES GUZMAN, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, y/o acredite que la dirección aportada pertenece al demandado referido.

Así mismo se le requiere a fin manifieste al Despacho la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada MARIA OLGA GUZMÁN LÓPEZ, y/o acredite que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por dicha demandada.

Ante la imposibilidad de lo anterior, deberá la parte demandante ajustar su pronunciamiento a lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Integrará en un solo escrito los requerimientos aquí efectuados a fin de facilitar su estudio.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

s.c.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 041** hoy **15 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b332c7d5db7b6f821c10975eff0ca4594654ce53371841e63b903535d4aeb6a**

Documento generado en 12/04/2024 01:28:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>